Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-437 22 de agosto de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante oficio No. 361 del 22 de marzo de 2023, el doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, informó que asumieron la competencia para adelantar el conocimiento del proceso ejecutivo con radicado 2018-00570, luego de que, en auto del 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón decretara la pérdida de competencia del mismo.

- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de abril de 2023 se requirió a la doctora Nereida Castaño Alarcón para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.2. La funcionaria dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón contra Seguros del Estado se tramitó con radicado 2018-00570 y al haberse remitido al Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, no cuenta con el expediente de forma completa, dado que las actuaciones no figuran en el aplicativo Tyba.
 - b. Indicó que mediante auto del 22 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago y la parte demandada fue notificada personalmente el 12 de febrero de 2019.
 - c. En proveído del 10 de diciembre de 2019 resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se condenó en costas y se pronunció sobre la prestación de caución para el levantamiento de medidas, decisión que fue recurrida por la parte demandada.
 - d. El 5 de agosto de 2020 se resolvió la alzada y el 12 de abril de 2021 se ordenó dar traslado de excepciones, se aceptó la póliza para el levantamiento de medidas y se procedió a la devolución de depósitos judiciales.
 - e. En auto del 8 de septiembre de 2021 se fijó fecha para la audiencia inicial y el 14 de octubre se realizó la misma hasta el decreto de pruebas, interponiéndose recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo.
 - f. Sostuvo que al no reponerse la decisión se concedió la apelación ante el superior, siendo remitido el expediente el 14 de octubre de 2021 y devuelto del juzgado circuito el 22 de noviembre de 2021.



- g. El 25 de marzo de 2022 la parte demandante solicitó fijar fecha para la audiencia.
- h. El 18 de julio de 2022 solicitaron los oficios del levantamiento de medidas cautelares, los cuales se elaboraron el 25 y 28 de julio de 2022.
- i. El 6 de septiembre de 2022 solicitaron la pérdida de competencia, la cual fue decretada en auto del 9 de septiembre.
- j. Expresó que con ocasión a la pandemia por Covid-19 se suspendieron términos y que solo a partir del 1° de julio del año 2020 fue posible acceder a los juzgados y expedientes.
- k. Dijo que el despacho está haciendo lo humanamente posible para atender los requerimientos de los usuarios en el menor tiempo posible, dado que con ocasión de la pandemia solo podía ingresar un empleado al juzgado, ya que los demás servidores contaban con más de 60 años o algunos con preexistencias.
- Señaló que, en razón al escaneo de los procesos que cursaban en el despacho, no era posible evacuarlos todos al tiempo para efectos de cumplir con los tiempos que requiere cada materia.
- 1.3. Teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por la funcionaria, se advierte una paralización del proceso ejecutivo, la cual no se encuentra justificada con sus explicaciones iniciales, razón por la cual, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se dio apertura al trámite de vigilancia, ordenando requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón con el fin de que presente las explicaciones y justificaciones respecto al incumplimiento del término previsto en el artículo 121 C.G.P. para fallar el proceso ejecutivo 2018-00570.
- 1.4. La doctora Nereida Castaño Alarcón, en atención al segundo requerimiento iteró lo indicado en la primera respuesta.
- 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y el servidor, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, articulo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

-

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, perdió competencia al no proferir sentencia en el proceso objeto de vigilancia dentro del término previsto en el artículo 121 del C.G.P..

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

constituya en motivo insuperable de abstención"⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Nereida Castaño Alarcón aportó los siguientes documentos:

- a. Manual interno de funciones de los años 2020 a 2022.
- b. Copia del correo electrónico del 8 de junio, 29 de mayo, 1° de junio de 2020 solicitando autorización para ingreso al palacio de justicia.
- c. Copia de historia clínica de quien se desempañaba como sustanciadora y a quien le practicaron una cirugía para el año 2020.
- d. Copia del correo del 5 de abril de 2021 donde se solicita autorización para sacar el escáner del juzgado y poder trasladarlo a la residencia de la sustanciadora.
- e. Certificado de tiempo de servicios de juez.
- f. Estados generados en los años 2020 al 2022.
- g. Copia de la estadística del juzgado durante los años 2020 al 2022.
- h. Autos de sustanciación proyectados y que no aparecen registrados en los reportes de estadística.
- i. Reportes de algunos problemas de internet al OneDrive y correos que se han presentado.
- j. Directriz de funcionamiento del Juzgado.
- k. Plan de mejoramiento.
- I. Expediente 2018-00570
- m. Consulta de actuaciones Tyba con radicado 2018-00570 del Juzgado 01 Primero Civil Municipal de Garzón.

-

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la servidora vigilada.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

"Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio que estén obligados".

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del memorial allegado el 27 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, en el que comunicó que asumía el conocimiento del proceso con radicado 2018-00570 con ocasión a la pérdida de competencia del despacho para seguir conociendo del mismo.

Al respecto, el artículo 121 C.G.P., señala:

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".

[...]

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

En el caso sub examine, es necesario determinar las actuaciones desarrolladas por la funcionaria con el fin de observar las etapas procesales surtidas en el proceso ejecutivo y de esta manera identificar posibles actuaciones dilatorias que hayan generado la pérdida de competencia al superarse el término establecido el artículo 121 C.G.P..

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el proceso objeto de vigilancia este Consejo Seccional advierte que la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2018 y admitida el 22 de enero de 2019, es por ello que el término de un año que trata el artículo 121 CGP, empezó a contar desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada, es decir, a partir del 12 de febrero de 2019, situación que no se tuvo en cuenta para adoptar las medidas que resultaran necesarias para la resolución pronta del proceso o en su defecto de prorrogar el término para emitir sentencia al interior del proceso ejecutivo, pues destáquese que la doctora Castaño Alarcón, al momento de admitirse la demandada, ya fungía como Juez del aludido despacho.

Esta situación obliga a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia una presunta mora judicial para resolver sobre los memoriales citados, con el fin de determinar si el lapso para pronunciarse se encuentra justificado.

6.1 Análisis de las justificaciones

La funcionaria expuso como fundamento de la tardanza, la carga laboral, dificultad de acceder a expedientes con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid-19; la edad y preexistencias médicas de los empleados del despacho, digitalización de expedientes y problemas de internet.

a. Carga laboral

En orden a establecer la carga laboral a la que alude la funcionaria vigilada, resulta imperioso verificar la producción reportada en la UDAE. En cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2020 y 2021 y 2022, se tienen los siguientes datos:

Año	2020		2021			2022			
Despacho	Ingreso	Egreso	Inventario	Ingreso	Egreso	Inventario	Ingreso	Egreso	Inventario
Judicial	efectivo	efectivo	Final	efectivo	efectivo	Final	efectivo	efectivo	Final
Juzgado 01									
Civil Municipal	254	149	615	338	267	604	283	291	601
de Garzón									

Juzgado 02									
Civil Municipal	257	355	672	344	208	682	280	238	629
de Garzón									

Conforme a los datos transcritos, se observa que, durante los años estudiados, el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón tiene un inventario final superior al de su homólogo, pues para el 2020 el Juzgado 01 terminó con 615 procesos y el Juzgado 02 con 672; igualmente, para el 2021 el Juzgado 01 terminó con 604 procesos y el Juzgado 02 con 682; finalmente, para el 2022 el juzgado 01 terminó con 601 procesos y el juzgado vigilado con 629.

Ahora, en cuanto a la producción reportada por parte de los Juzgados de los demás circuitos del departamento para el año 2022, se tienen los siguientes datos:

Juzgados	Ingresos	Egresos	Inventario Final	
Circuito Judicial de Neiva	689	491	425	
Circuito Judicial de La Plata	470	391	831	
Circuito Judicial de Garzón	341	238	643	
Circuito Judicial de Pitalito	486	450	579	
Promedio	496	392	619	

De la anterior tabla se observa que el Circuito Judicial de Garzón es el que recibió menos procesos por reparto en comparación con sus pares y, de igual forma, el que menos salidas generó, pues el promedio de evacuación para el año estudiado fue de 392 procesos y los Juzgados de Garzón en la categoría y especialidad estudiada solo evacuaron 238 procesos.

Sin embargo, aun teniendo un ingreso inferior de procesos, el inventario final registrado supera el promedio, pues, se registrados 643 procesos en el inventario final, cuando la media es de 619.

Así las cosas, sobre la mora judicial debe reiterarse lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención".

Por lo tanto, verificado que los ingresos de este despacho no son superiores a los de sus pares, pero sus egresos están muy por debajo de los demás juzgados de la misma especialidad y categoría, se concluye que la carga laboral a que alude la funcionaria está directamente relacionada con su bajo rendimiento, el cual ha conllevado a que los procesos a su cargo presenten continuas y reiteradas demoras.

Además, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro", más aún cuando dejó transcurrir aproximadamente siete meses para fijar fecha de continuación de la audiencia inicial, toda vez que desde el 30 de noviembre de 2021 había regresado el expediente del superior resolviendo la alzada.

Sin embargo, se observa que una vez regresó del Juzgado del Circuito la funcionaria no hizo ningún trámite en el proceso, sino que al solicitarse el 6 de septiembre de 2022 la pérdida de competencia por parte del apoderado de la demandante, mediante auto del 9 del mismo mes aceptó la misma y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón para que continuaran con el conocimiento del mismo.

Es por ello que, el cumplimiento de los términos procesales es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado .

b. La pandemia de COVID-19

Aun cuando con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021 y el 30 de junio de 2022, se puso fin a la emergencia sanitaria que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020, a causa de la pandemia por el COVID-19.

Por lo anterior, el argumento de la doctora Nereida Castaño Alarcón en relación con la imposibilidad de cumplir con los plazos procesales debido a la suspensión de términos en razón a la pandemia, no es admisible.

Por otra parte, la funcionaria aduce que algunos de los empleados del despacho cuentan con preexistencias médicas. Al respecto, basta reiterar lo dicho, pues, si bien es cierto que durante la pandemia las personas que tenían este tipo de preexistencias requerían de un cuidado especial, la mora en el presente caso es responsabilidad directa de la funcionaria, quien no fijó oportunamente la fecha para la continuación de la audiencia inicial que había realizado el 14 de octubre de 2021.

c. La digitalización de procesos y la conectividad a internet.

Es de señalar que la falta de digitalización de los expedientes nunca impidió que los servidores judiciales continuaran con el ejercicio de sus funciones y adelantaran las actuaciones en un término prudencial, pues una vez fueron levantados los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, artículo 34, dispuso que para el acceso a los expedientes se debía realizar el procedimiento contemplado en la Circular 015 de 2020, mientras se implementaba el plan de digitalización.

Adicionalmente, es de acotar que desde el año 2016 en esos despachos se implementó el software de Justicia XXI Web Tyba, donde se debía incorporar todos los procesos que estaban a cargo de los despachos judiciales, escanear los expedientes que estaban en físico y seguir alimentando el sistema con las actuaciones que iban desarrollando, para lo cual se dio la capacitación y se otorgaron códigos de accesos a funcionarios y empleados para acceder, consultar y cargar las actuaciones de los procesos por cualquier medio de acceso tecnológico compatible.

Finalmente, en cuanto a los problemas de conectividad de internet en las sedes judiciales, se trata de situaciones puntuales que pueden impedir la realización de una audiencia o alguna diligencia, acceder a un expediente, publicar o notificar una providencia, pero no son permanentes, por lo que no justifica la tardanza en dar trámite a una actuación de la cual solo se pronunció con ocasión a la vigilancia judicial.

d. La Juez como directora del proceso.

Como puede verse del expediente digital, luego que se descorrió el traslado de las excepciones por parte de la secretaría y de que ingresó al despacho el 1ª de junio de 2021, mediante auto del 8 de septiembre de 2021, la funcionaria fijó fecha para la audiencia inicial, la cual se realizó el 14 de octubre de 2021, donde una vez se decretaron las pruebas se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión.

Sin embargo, la juez en la diligencia no repuso la decisión y se concedió la apelación ante el Juzgado Civil Circuito Reparto de Garzón, el cual revocó la providencia y, en su lugar, accedió al decreto de la prueba testimonial que había sido negada, procediendo a devolver el expediente ante el juzgado de origen el 30 de noviembre de 2021.

Es decir, que a partir de esa fecha la funcionaria debía proceder a fijar fecha para la reanudación de la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2021. Sin embargo, no lo realizó y luego de transcurridos siete meses accedió a decretar la pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandante sin haber ejercido ninguna actuación.

Así las cosas, es importante indicarle que es deber del despacho adoptar las medidas conducentes a la feliz terminación del proceso, según lo ordena el artículo 8 C.G. P., que a la letra dispone:

"Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya".

Bajo esta hipótesis, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada.

Por otro lado, se advierte que la funcionaria omitió el deber de informar a este Consejo sobre la pérdida de competencia, pues el artículo 121 C.G.P., establece que "Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno", actuación que no realizó, pues sólo se tuvo conocimiento de la misma con ocasión a lo informado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva al momento de asumir la competencia del mismo. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado que también se advirtió que la funcionaria no hizo uso de la prórroga del término de un año establecida en el artículo citado, lo que da a entender que una desatención en el trámite del proceso que nos ocupa.

Sin embargo, al constatarse que no se encuentra vinculada en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257A C.P..

7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos

VJ_2023-43 Resolución Hoja No. 10 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que la doctora Nereida Cataño Alarcón no presentó explicaciones que permitieran justificar la pérdida de competencia del proceso ejecutivo con radicado 2018-00570, circunstancia por la que se determina que la funcionaria incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente declararla responsable de la mora judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable a la doctora Nereida Cataño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Nereida Cataño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Nereida Cataño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH Presidente

JDH/ERS/LDTS